

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR MANUEL DIAZ REYES Y OTRA
RADICADO: 2023-00335

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82, 422, 430, 431 del C.G.P.; y toda vez que los títulos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **OSCAR MANUEL DIAZ REYES Y MARISOL RODRIGUEZ PEREIRA** para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. PAGARÉ 90000153050

RESPECTO A LOS DEMANDADOS OSCAR MANUEL DIAZ REYES Y MARISOL RODRIGUEZ PEREIRA

- 1.1 Por la suma de \$384.807,13 como capital de la cuota causada el 24 de junio de 2023.
- 1.2 Por la suma de \$1.955.868,85 como intereses remuneratorios causados entre el 25 de mayo al 24 de junio de 2023.
- 1.3 Por la suma de \$387.992.98 como capital de la cuota causada el 24 de julio de 2023.
- 1.4 Por la suma de \$1.952.683,00 como intereses remuneratorios causados entre el 25 de junio al 24 de julio de 2023.
- 1.5 Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley (**Resolución Externa N° 3 del 30 de abril de 2012 del Banco de la República**), causados sobre los capitales enunciados en los numerales 1.1 y 1.3 desde sus vencimientos, hasta cuando se verifique el pago.
- 1.6 Por la suma de \$235.470.894,12 como capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución
- 1.7 Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida

por la ley (**Resolución Externa N° 3 del 30 de abril de 2012 del Banco de la República**), causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el día siguiente al de la presentación de la demanda (**18 de agosto de 2023**), y hasta cuando se verifique el pago.

2. PAGARÉ SUSCRITO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 RESPECTO AL DEMANDADO OSCAR MANUEL DIAZ REYES

- 2.1. Por la suma de \$5.857.068 como capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
- 2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital anterior. desde el **20 de marzo de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar esta decisión al extremo demandado conforme los derroteros del art. 290 y s.s. del C.G.P. o en el art. 8º de la ley 2213/2022, según corresponda, comunicándoles que cuentan con el término de DIEZ días para excepcionar (artículos 431 y 442 ibidem).

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria números **50S-65463**, por ende, ofíciase a la oficina correspondiente, a fin de solicitar la inscripción de la medida. OFICIESE.

Ofíciase a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

Como quiera que la parte actora ha manifestado bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que posee actualmente el original del título(s) valor base de ejecución, se le exhorta sobre la obligación que tiene de guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s), en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese(os) mismo(s) instrumento(s), así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez sea requerido por el despacho y/o el deudor.

Se reconoce personería jurídica a DGR GROUP S.A.S., endosataria en procuración, quien actúa a través de su representante legal, abogado **ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

YP

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d945bfe47eb92dc40bddb6b816f4510df3643d8c8e9b21e5eccc16fceb6a8**

Documento generado en 02/10/2023 09:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>